

oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La bandera será entregada al Jefe de la Unidad o Centro, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Soldados, la bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregáros a su servicio... ordenará los movimientos de armas reglamentarios para que su Unidad efectúe una salva de honor!».

Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: «Soldados, ¡viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Cuando la bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

Art. 430. La entrega de mando de una Unidad o Centro tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombro y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al... (empleo y nombre) como... (Jefe o Director) del... (Unidad o Centro), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España! Será contestado con el correspondiente «¡Viva!». Cuando la autoridad diga la frase «De orden de Su Majestad el Rey», saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad o Centro y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden de la Unidad correspondiente.

Art. 431. En la entrega de mando de una gran Unidad o de mandos superiores, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas formalidades.

En el caso de Centros y Organismos que no cuenten con Fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Art. 432. Al designado para mandar una unidad de nivel inferior a las citadas en los dos artículos anteriores se le dará a conocer por su mando inmediato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas. En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una Unidad tipo Compañía serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: «De orden del... (Jefe de Unidad o Centro, o autoridad que haya dispuesto el nombramiento), se reconocerá al... (empleo o nombre) como Jefe de... (Unidad), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España! Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriores citados.

Art. 433. La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

Art. 434. También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los Soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO XX

De los honores militares

Art. 435. Las Fuerzas Armadas serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza a la bandera de España, a sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias y a los Infantes de España; a los poderes del Estado Español definidos por la Constitución, en las personas que los representen; a las autoridades y mandos militares en señal de respeto y subordinación, y a las personalidades extranjeras de rango equivalente. Todo ello según lo regulado en el Reglamento de Honores.

Art. 436. La gradación de los honores se manifiesta por la posición de las armas, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes y por el número de cañonazos y voces de «¡Viva España!».

Art. 437. En relación con la posición del arma y la interpretación del himno o marcha, la escala de honores es la siguiente:

- Arma presentada e Himno Nacional completo.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte completa.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte sin repetición.
- Arma presentada y Marcha de Infantes.

- Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- Arma descansada y Marcha de Infantes.
- Arma descansada.
- Formación sin armas.

Art. 438. En los saludos al cañón, que sólo se efectuarán por las unidades y buques que dispongan de los medios apropiados para ello, se seguirá la escala siguiente:

- 21 cañonazos.
- 19 cañonazos.
- 17 cañonazos.
- 15 cañonazos.
- 13 cañonazos.
- 11 cañonazos.

Art. 439. La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributará por los buques de la Armada, es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

Art. 440. Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares.

Art. 441. La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

31307

REAL DECRETO 2046/1983, de 19 de octubre, por el que se modifica el artículo 13 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organiza el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regulan las Juntas de Compras de los Ministerios civiles.

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, determina, en su artículo 13, la composición de la Mesa de Contratación del Servicio Central de Suministros cuando ésta se constituya como Junta de Compras con carácter interministerial.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, determina los Departamentos ministeriales en que queda organizada la Administración Central del Estado, por lo que se hace preciso adaptar la composición de la citada Mesa de Contratación a lo dispuesto en la referida ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983:

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 13 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Cuando a los efectos indicados el Servicio Central de Suministros se constituya en Mesa de Contratación tendrá la consideración de Junta de Compras con carácter interministerial a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado y estará presidida por el Director general del Patrimonio del Estado, siendo Vicepresidente el Subdirector general de Servicios y Suministros, y Vocales: un representante de la Presidencia del Gobierno, otro del Ministerio de Economía y Hacienda y otro del Ministerio de Industria, el Abogado del Estado Asesor Jurídico de la expresada Dirección General, el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en la Dirección General del Patrimonio del Estado y un funcionario de la citada Dirección General, con categoría, al menos, de Jefe de Servicio. Actuará de Secretario el Jefe del Servicio Central de Suministros.»

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31308

REAL DECRETO 2947/1983, de 2 de noviembre, por el que se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 491/1983, de 9 de marzo.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones